

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

BERNARDO J. LUGO
SOTO

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDA

KLRA202100631

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
6-54439

Sobre:
RECLASIFICACIÓN
DE CUSTODIA,
SOLICITUD DE
TRASLADO

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2022.

Comparece ante este tribunal, el señor Bernardo J. Lugo Soto. Mediante recurso de revisión administrativa, nos pide revoquemos una determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Los hechos esenciales para comprender la controversia ante nuestra consideración son los siguientes.

I

El señor Lugo Santiago se encuentra confinado bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Departamento. Alega en su escrito, que el 4 de octubre de 2021, se le hizo un cambio de custodia violatorio del debido proceso de ley, ya que no se tramitó conforme al Reglamento Núm. 9151 conocido como Manual de Clasificación. Aduce que el Reglamento dispone que un técnico socio penal tiene que entrevistar al confinado antes de un cambio de custodia, cosa que no sucedió. Además, sostiene que la técnico socio penal tomó una actitud negativa en su contra, porque no lo entrevistó antes de referirlo al Comité, pero

incluyó las siguientes notas negativas que se desprenden del Informe de los Acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento. “Confinado demuestra pobre o ningún compromiso con su proceso de rehabilitación”. Alega el señor Lugo Soto que no tomaron en consideración las hojas de ajuste y progreso excelentes por labores que este ha realizado en la cocina de la Institución. Arguye que el técnico social también se equivocó en otros datos tales como; alteró el documento con la intención de que se concretara un cambio de custodia, toda vez que indicó que el ingreso a la Institución Carcelaria fue el 4 de diciembre de 2021, cuando en realidad fue el 26 de septiembre de 2013; su sentencia es de 14 años y 6 meses y la técnico socio penal puso que es de 30 años; no tomó en cuenta que el tiempo que lleva confinado nunca ha sido objeto de querrela en su contra. En apoyo a su postura afirma que, el Reglamento dispone que el Informe no puede tener errores y el suyo está plagado de ellos. Nos pide que revoquemos el cambio de custodia y devolvamos la misma a una mínima.

Solicitada la comparecencia del Departamento, compareció representado por la Oficina del Procurador General y presentó *Escrito en cumplimiento de resolución*. Primeramente, sostiene que la determinación del Departamento sobre la cual se nos pide revisión es una no rutinaria del Comité de Clasificación y Tratamiento que, fue realizada porque el señor Lugo Soto resultó culpable por violar el Código 117 del Reglamento Núm. 9221.¹ Afirma que la custodia se modificó conforme la puntuación obtenida en la Parte II de la Escala de Reclasificación de Custodia en su Parte III y conforme al Reglamento Núm. 9151.² Sostiene que dicho Reglamento exige que el nivel de custodia de un confinado sea reevaluado cuando este

¹ Reglamento para establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional de 8 de octubre de 2020.

² Manual para la Clasificación de Confinados de 22 de enero de 2020.

salga incurso de una querrela disciplinaria Nivel I o Nivel II. Arguye que la determinación del Departamento es una razonable que cumple con la reglamentación, por lo cual debe ser sostenida.

II

Como entes revisores de las órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales de las agencias administrativas partimos de la amplia deferencia que nos merecen sus determinaciones. Tal consideración se basa en que son los organismos administrativos los que cuentan con la experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados en sus leyes habilitadoras. No obstante, la deferencia que debemos a sus determinaciones no es absoluta. *Moreno Lorenzo v. Departamento de la Familia*, 2021 TSPR 109; *ECP Incorporated v. Oficina del Comisionado de Seguros*, 205 DPR 268, 281 (2020); *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581, 591-592 (2020).

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. 3 LPRA § 9675. La evidencia sustancial se ha descrito como la evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Point Guard Insurance Company, Inc.*, 205 DPR 1005, 1027 (2020); *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 266 (2007). Aun cuando las determinaciones de derecho serán revisables en toda su extensión, solo serán revocadas cuando no están basadas en evidencia sustancial, cuando el organismo erró en aplicar la ley o cuando la actuación de la agencia haya sido arbitraria, irrazonable o contraria a derecho. *Moreno Lorenzo v. Departamento de la Familia*, supra; *ECP*

Incorporated v. Oficina del Comisionado de Seguros, supra; Capó Cruz v. Junta de Planificación, supra.

III

Precisa comenzar por resaltar que en ausencia de un señalamiento de error señalado y discutido, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables, este tribunal no está obligado a atender el recurso presentado por el incumplimiento de las normas reglamentarias aplicables a los recursos de revisión administrativa.³ No obstante, toda vez que podemos deducir del mismo que la inconformidad del señor Lugo Soto es el cambio de custodia, atenderemos su recurso cumpliendo con el objetivo de promover un sistema de justicia que provea acceso para atender los reclamos de la ciudadanía y, que sea sensible a la realidad particular de los distintos componentes de nuestra sociedad.

Surge de la Resolución del Comité de Clasificación y Tratamiento, que el señor Lugo Soto fue sentenciado en el año 2013 por varios delitos por los cuales esta sumariado. El 19 de diciembre de 2013, el Comité de Clasificación y Tratamiento lo clasificó inicialmente en custodia mediana. El 22 de enero de 2018 se reclasificó su custodia de mediana a mínima. No obstante, el 31 de agosto de 2021 fue encontrado incurso en la querrela número 209-21-144 con código de agresión. La escala de reclasificación de custodia arrojó una puntuación de 9, por lo que la evaluación resultó en una custodia mediana.⁴ Basado en tales determinaciones de hecho y en los criterios reglamentarios establecidos para evaluar un cambio de custodia, el Comité de Clasificación y Tratamiento concluyó que el señor Lugo Soto demostraba pobre o ningún compromiso con su proceso de rehabilitación y no contaba con los

³ Véase Reglamento del Tribunal de Apelaciones, Regla 59 (3)(c) y (f). 4 LPRA Ap. XXII-B.

⁴ Véase Resolución del Comité de Clasificación y Tratamiento del 4 de octubre de 2021, Anejo II, apéndice del recurso del Departamento.

controles necesarios para un nivel de custodia menor, por lo cual determinó reclasificar su custodia a una mediana protectora y solicitar el traslado de este a ciertas instituciones. Inconforme con tal determinación es que el señor Lugo Soto recurre ante nosotros.

Hemos revisado la Hoja de Reclasificación de Custodia y aun cuando asumamos que pudiese contener algunos de los errores señalados por el señor Lugo Soto⁵, las puntuaciones otorgadas son correctas conforme la gravedad de las sentencias impuestas en su contra, la acción disciplinaria de la cual fue objeto y su edad actual. Todos estos factores definidos como criterios rectores en el Reglamento Núm. 9151, *Manual para la clasificación de confinados*. Puntualizamos que el acceso a la Hoja de Reclasificación de Custodia, documento esencial para nuestra evaluación, fue provisto por el Departamento, toda vez que el señor Lugo Soto también incumplió con la Regla 59 E del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Existe evidencia sustancial en el expediente que sostiene las determinaciones de hechos que, a su vez, afirman la conclusión de derecho a la cual llegó el Departamento mediante el Comité de Clasificación y Tratamiento. La custodia mínima corresponde a confinados que son elegibles para habitar en viviendas de menor seguridad y que pueden trabajar fuera del perímetro con un mínimo de supervisión. Ciertamente, una persona que ha sido encontrado responsable de agredir a otro confinado, causándole una herida en el área de la cabeza que requirió asistencia médica, es razonable pensar que es una persona que, por lo menos, demuestra un pobre compromiso con su proceso de rehabilitación y no cuenta con los

⁵ Estamos impedidos de revisar los errores señalados por el señor Lugo Soto en su recurso, toda vez que este no ha acompañado evidencia alguna mediante su apéndice, que asista a este tribunal en la verificación de los mismos. No obstante, dichos errores son inmateriales a la determinación que hoy tomamos. El recurrente es responsable de sustentar sus alegaciones con prueba más allá de argumentaciones en su recurso.

controles necesarios para un nivel de custodia mínima. El Departamento no erró al aplicar la ley y reglamentación aplicable, su determinación no es arbitraria, irrazonable o contraria a derecho, por lo que confirmamos la misma.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones